

RESOLUCIÓN No. 01890

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS A TRAVÉS DEL AUTO No. 034 DEL 16 DE ENERO DE 2001 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Resolución 627 del 2006, Resolución 8321 de 1983, el Decreto Distrital 561 de 2006, Decreto 1594 de 1984, Decreto 1 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 1519 del 24 de enero de 2000, la señora CLARA LOZANO DE MARTINEZ, presenta queja por la posible contaminación atmosférica y auditiva generada en el predio ubicado en la calle 9 D No. 69 B – 13 de esta Ciudad y por la cual esta Entidad realizó visita técnica el día 07 de febrero de 2000 y se expidió el concepto técnico No. 4859 y 4860 del 11 de abril de 2000, se estableció que en dicho predio se incumple con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido y de emisiones atmosféricas.

Que de acuerdo al anterior incumplimiento esta Entidad mediante radicado No. 09855 del 05 de mayo de 2000, requiere al señor ANTONIO RODRIGUEZ, en su calidad de propietario del establecimiento denominado: “lavandería Alejandría”, ubicado en la calle 9 D No. 69 B – 13 de esta Ciudad; para que realice las siguientes actividades: “a). tome de manera inmediata, las medidas necesarias para evitar que la utilización de los compresores, bombas y mangueras de su establecimiento produzcan los niveles de contaminación auditiva constatada durante la visita b). en un termino de treinta días calendarios contados a partir de la fecha de recibo de la presente, reduzca la emisión sonora especialmente de la caldera y coloque aislamientos para los equipos que produzcan vibración, para que los niveles de ruido, producidos por los equipos de su establecimiento se mantengan por debajo de los niveles de presión sonora aceptados por la norma de contaminación para la zona en la cual se encuentra 65 dB(A) en horario diurno, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico no. 4860 del 11 de febrero de 2000, c). Realice las obras necesarias para evitar la dispersión de los vapores y gases generados en su establecimiento, para lo cual deberá acondicionar la chimenea a una altura mínima de 15 metros desde el piso, en un termino de treinta días calendarios contados a partir del recibo del presente requerimiento, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 4859 del 11 de abril de 2000.”

RESOLUCIÓN No. 01890

Que esta Entidad realizó vista técnica de control y seguimiento del anterior requerimiento el día 30 de agosto de 2000, y por la cual se expidieron los conceptos técnicos Nos. 11420 y 11421 del 18 de octubre de 2000, en el cual se estableció lo siguiente: la altura mínima solicitada en el requerimiento no se ha cumplido por parte del propietario de Lavaseco Alejandría y el valor medio equivalente de presión sonora medido desde la edificación afectada es de 54.97 dB(A), no sobrepasa el nivel máximo permisible para una zona receptora residencial en periodo diurno . se cumplió con el requerimiento.

Que mediante aviso publicado en el boletín ambiental No. 37 del mes de diciembre de 2000, se comunica la iniciación de la investigación del proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Que mediante auto No. 034 del 16 de enero de 2001, esta Entidad formula al señor ANTONIO RODRIGUEZ, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado "Lavaseco Alejandría", ubicado en la calle 9 D No. 69 B _ 13 de esta Ciudad, o a quien haga sus veces el siguiente cargo: por generar contaminación atmosférica y el incumplimiento de lo ordenado en el requerimiento No. 9855 del 05 de mayo del 2000.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor ANTONIO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 4169248, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado "Lavaseco Alejandría", el día 19 de febrero de 2001.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica de inspección y seguimiento el día 04 de diciembre de 2013, al establecimiento comercial denominado "Lavaseco Alejandría", ubicado en la calle 9 D No. 69 B _ 13 de esta Ciudad, por la cual se expidió el concepto técnico No. 1614 del 08 de julio de 2014, y el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 *El establecimiento LAVASECO ALEJANDRIA, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

6.2 *El establecimiento LAVASECO ALEJANDRIA, a la fecha CUMPLE con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 y el Capítulo IV, Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, puesto que, la fuente de emisión (Calderin) presenta un ducto de desfogue que garantiza la adecuada dispersión de los vapores generados.*

(...)"

RESOLUCIÓN No. 01890

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, indica que la *“TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, con el fin de que se justifique la aplicación a la fecha del Decreto 1594 de 1984”*

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:(...) *“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma ” (...).*

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede*

RESOLUCIÓN No. 01890

ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...” (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción o cesó el hecho generador, es decir el día 30 de agosto del 2000, para la expedición del acto administrativo que resolvería el proceso sancionatorio, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que los actos administrativos que se tramitaron para iniciar y formular cargos, se hicieron en vigencia del procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, si no fuera porque en favor de esta persona natural, ha operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que este proceso se inicio por el incumplimiento al Requerimiento No. 9855 del 05 de mayo de 2000, con la cual esta Secretaría conoció de los hechos que infringen la citada normatividad ambiental, por lo cual esta Autoridad Ambiental ha perdido con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

RESOLUCIÓN No. 01890

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra “Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos” Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:(...)” Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte” (...)

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo primero en el literal b) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras la función de “Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado mediante auto No. 034 del 16 de enero de 2001, al señor ANTONIO RODRIGUEZ, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado “Lavaseco Alejandría”, ubicado en la calle 9 D No. 69 B _ 13 de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las diligencias obrantes dentro del Expediente SDA – 08 – 2000 - 2470 como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al señor al señor ANTONIO RODRIGUEZ, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado “Lavaseco Alejandría”, en la calle 9 D No. 69 B _ 13 de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la entidad para los fines pertinentes.

RESOLUCIÓN No. 01890

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución la pagina web de la Entidad www.secretariadeambiente.gov.co, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 09 días del mes de octubre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

EXPEDIENTE: SDA – 08 – 2000 - 2470

Elaboró:

Stefany Alejandra Vence Montero	C.C: 1121817006	T.P: 201136CSJ	CPS: CONTRATO 409 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/09/2014
---------------------------------	-----------------	----------------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Norma Constanza Serrano Garces	C.C: 51966660	T.P: 143830	CPS: CONTRATO 417 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/11/2014
--------------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/10/2015
--------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/10/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------